

## OFICIO RAD. 043 DE 2016

juan orlando toledo vergara <abogadojuant@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 10:21 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete <j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

RAD. 043 - 2016.pdf;

Buenos días

Adjunto solicitud de inexistencia de pagaré con base en los artículos 621, 709 y numeral 2 del artículo 898 del Código de Comercio.

Cordialmente,

**JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA**  
**C. de C, No. 7.471.644 de Barranquilla**  
**T.P. No. 20.878 del C.S.de la J.**  
**abogadojuant@hotmail.com**

Enviado desde [Outlook](#)

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA**

**E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ADOLFO QUIÑONEZ ARGUMEDO

RADICADO: 23-162-40-89-001-2016-00043

REF. Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Adolfo Quiñones Argumedo.

Como apoderado especial del demandado ADOLFO QUIÑONEZ ARGUMEDO, a usted respetuosamente le solicito se declare la INEXISTENCIA DEL PAGARE, materia de ejecución, con base en lo establecido en el numeral 2º. Del artículo, 898 del C. de Comercio.

Sustento esta solicitud en los siguientes ordenamientos legal y de lógica:

1.- El pagaré que fue objeto de recaudo ejecutivo lo creó mi patrocinado con todos los espacios en blanco, sin que él diera instrucciones para llenarlo y más aún no se le entregó copia de las instrucciones que aparecen en la carta anexada al expediente.

2.- El inciso 2 del artículo 622 del C. de Comercio es del siguiente tenor: "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Tratándose de títulos-valores con espacios en blanco, las instrucciones deben darse por escrito y copia de ellas debe quedar en poder del creador del título valor, según lo establece las circulares DB 010 de enero de 1985 y 007 de enero de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

3.- Señor Juez, si esas instrucciones no las dio el creador del pagaré, ni tampoco se le entregó copia de las mismas, carga de la prueba que le compete a la parte actora y que no aparecen anexada al expediente, el pagaré en ningún momento no podía ser llenado, conllevando esto, a la inexistencia del título por no contener los elementos esenciales generales y particulares, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 898 del C. de Comercio y que a la letra dice: " **Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.**" (Artículos 621 y 709 del C. de Comercio). Negrillas fuera de texto

4.- En el caso de estudio, la carta de instrucciones que aparece en el expediente no fue dada por el creador del pagaré y no se le dio copia de las mismas y, si esto es así, se estaría en curso en la inexistencia del título-valor según lo reglado en el inciso 2 del artículo 898 ibídem.

5.- Y que no se diga, que esta solicitud es extemporánea por no alegarse en el traslado de la demanda, pero es del caso señor Juez, que estas reflexiones pertenecen al capítulo VII del libro IV del C. de Comercio y según normas de interpretación que establece la ley 57 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la anterior. Es decir, no hay que obligar al peticionario que presente las excepciones cambiarias contempladas en el artículo 784 de la misma obra sino las contempladas en el numeral 2 del artículo 898 del C. de Comercio. En consecuencia, es viable en este momento procesal alegar esta petición por inexistencia del pagaré.

En tales condiciones, le solicito al señor Juez, dar por terminado el proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Así lo espero señor Juez.

Atentamente.

**JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA**  
**C. de C. No. 7.471.644 de Barranquilla**  
**T.P. No. 20.878 del C.S, De la J.**  
**abogadojuant@hotmail.com**

**Señor**  
**Juez Primero Promiscuo Municipal.**  
**Cereté- Córdoba.-**  
**E. S. D.-**

Referencia: Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Adolfo Quiñones Argumedo.

Radicado No. 23-162-40-89-001-2016-00043

**ADOLFO QUIÑONES ARGUMEDO**, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la C. de C. No. 78.025.916, a usted respetuosamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto se refiere en derecho al Doctor **JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA**, abogado titulado en ejercicio, portador de la C. de C. No. 7.471.644 expedida en Barranquilla y T.P. No. 20.878 del C.S. de la J, para que me represente en el proceso de la referencia.

Además de las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., faculto al Doctor **JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA**, para que reciba, pida, transija, desista, sustituya, reasuma e interponga todos los recursos necesarios tendientes a la defensa de mis intereses.

Del señor Juez.

Atentamente.

**ADOLFO QUIÑONES ARGUMEDO**  
**C. DE C, NO. 78.025.916**

Acepto

**JUAN O. TOLEDO VERGARA**  
**C. de C. No. 7.471.644 de Barranquilla**  
**T.P. No. 20.878 del C.S. de la J.**  
**abogadojuant@hotmail.com**